Año económico de 1864-65. MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE. Número 60.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.=*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*=No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes.=Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.=En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.=La suscricion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de noviembre.)

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el real decreto de 20 de junio de 1858, relativas á los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los autos á que se refiere el artículo 5.° del citado Real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de 15 dias en la Península é islas adyacentes, á contar desde el dia en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.° La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el secretario del Consejo provincial.

Art. 3.° Los secretarios de los Consejos provinciales deberán ademas dar aviso directamente y por medio de oficio separado al fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Por real decreto de 28 del mes próximo pasado se ha dignado V. M. conceder á las clases de tropa de las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros del ejército el aumento de haber de 10 rs. mensuales, á contar desde 1.° del corriente: las mismas razones que han guiado el real ánimo de V. M. al dar al ejército esta nueva prueba de su bondadosa solicitud militan en favor de las beneméritas clases de tropa de los cuerpos de artillería é infantería de Marina, cuyos gloriosos servicios vienen de tan antiguo como su institucion; debiendo ser estensiva dicha ventaja solamente á los individuos que se hallan en tierra, puesto que el Estado subviene á la manutencion de los que se encuentran embarcados en los buques de guerra.

Fundándose en estas razones, y no siendo necesario crédito alguno al efecto en razon á haber un sobrante en el capítulo 3.° del presupuesto ordinario de gastos del presente año económico, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de noviembre de 1864.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace estensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de artillería é infantería de Marina el aumento de 10 rs. mensuales de haber, á contar desde 1.° del corriente, concedido á iguales clases del ejército en real decreto de 28 de octubre último. Dicho aumento se cubrirá con el sobrante que existe en el capítulo 3.° del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Marina, Francisco Armero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de ministros, y de conformidad con lo manifestado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones que para los casos de apelacion ó de nulidad de las sentencias dictadas por los tribunales contencioso-administrativos contiene el reglamento vigente en las provincias de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los autos á que se refieren los artículos 60, 65 y 66 del reglamento de 4 de julio de 1861 deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas, á contar desde el dia en que principia á correr el término de la mejora de los recursos.

Art. 2.° El secretario del Consejo de administracion será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan seguirse al Estado ó á las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela.

Art. 3.° Los secretarios de los Consejos de administracion deberán dar aviso por conducto del ministerio de Ultramar al fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos en el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don José Infante Vallecillo, vecino de esta corte, por su propio de-

recho, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi fiscal; sobre revocacion de la real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 30 de setiembre de 1861, por la que se declaró caducada la concesion hecha al interesado en 5 de abril de 1828 para el desagüe y desecacion de la laguna salada de Fuente la Piedra.

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que por real órden de 5 de abril de 1828 fué concedida á don José Infante Vallecillo la desecacion de la espresada laguna, sita en termino jurisdiccional de Antequera, bajo las condiciones que el interesado habia propuesto, siendo una de ellas la de que prestaria fianza suficiente á los 329.325 reales en que se justipreciaron los terrenos de la laguna, cometiendo á la direccion general de Rentas el cuidado de su cumplimiento; pues de no tenerle, se devolveria la finca á la real Hacienda con subsanacion de perjuicios:

Que en su consecuencia ofreció Vallecillo como tal fianza los intereses que la Hacienda pública debia satisfacer á la obra pia de la beatificacion de la venerable Mariana de Jesus, que dijo pertenecerle por cesion hecha á su favor por el apoderado de la Diputacion provincial de Quito; mas opinando la citada Direccion general que esta fianza no podia ser admisible, se dictó otra real órden en 13 de mayo de 1830, por la cual, de conformidad con dicho dictámen, se señaló al interesado el término de tres meses para que presentara otra fianza que fuese lisa, lega y abonada, apercibido de que si en dicho plazo no lo verificaba, quedaria sin efecto la concesion que le estaba otorgada:

Que trascurrido el plazo señalado sin que Vallecillo diera la fianza acordada, la espresada direccion general de Rentas estimó caducada la concesion hecha para la inutilizacion de la laguna, habiéndose resuelto así por real órden de 19 de julio de 1831, en que se mandó ademas que se invitase al ayuntamiento de Antequera á ejecutar las obras de la desecacion, cediendo á sus propios todos los terrenos que la laguna ocupaba; que si aquella municipalidad no aceptaba la proposicion, se anunciase la cesion con las mismas condiciones á empresarios particulares, y últimamente, que en su defecto se ejecutasen las obras por cuenta de la real Hacienda:

Que este medio fué por fin el que hubo de adoptarse haciéndose las obras por cuenta del Estado, en cuya ejecucion aparece que se estaba en 20 de abril de 1836, sin que resulte ninguna gestion de Vallecillo, hasta que en 24 de febrero de 1839, refiriéndose á disposiciones tomadas en 1830 acerca de la Deuda pública, pidió rehabilitacion de la concesion que le estaba hecha y que se ampliara el término de los tres meses que para prestar la fianza se le habia señalado; sin que conste que tales gracias le hubieran sido otorgadas.

Que así las cosas, Infante Vallecillo renovó sus pretensiones en 27 de octubre de 1858 y 16 de agosto de 1861, ofreciendo como garantía para el fin indicado: primero, un crédito de 35,993 pesos fuertes que don Francisco Martinez, vecino de esta córte, le habia cedido contra la república de Méjico, procedente de suministros hechos en aquel país á las tropas y á las fragatas *Prueba* y *Venganza* antes de declararse Méjico independiente de la Metrópoli; segundo, el que dijo tener á su favor como encargado de promover la causa de beatificacion ya mencionada; y por último, dos créditos mas contra Méjico, y el que resultaba de una reclamacion que tenia pendiente sobre mostrencos:

Que en tal estado, y despues de oir el dictámen de la Asesoría general del ministerio de Hacienda, recayó real órden en 30 de setiembre del espresado año de 1861, por la cual se resolvió que teniéndose por caducada la concesion hecha al interesado en 1828 para la desecacion de la citada laguna, pasase el espediente á la direccion general de Estancadas para que propusiese lo que correspondiera:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud ha presentado ante el Consejo de Estado el referido don José Infante Vallecillo, reproduciendo despues de examinado el espediente gubernativo, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada real resolucion de 30 de setiembre de 1861:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide que se confirme la real órden reclamada:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso del referido Consejo de 19 de abril último, denegando al demandante el permiso pedido para replicar:

Considerando que la real órden contra la cual se ha intentado la demanda está virtualmente reducida á confirmar la caducidad de la concesion declarada en la de 19 de julio de 1831, por no haberse cumplido las condiciones:

Considerando que dicha declaracion de caducidad es ya irrevocable por no haber reclamado contra ella Infante Vallecillo por el medio y en el plazo señalado en el real decreto de 21 de mayo de 1853:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Joaquin José Casaus, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Manuel Sanchez Silva, don Antero de Echarri, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Pedro Sabau, don Francisco de Cárdenas, don Juan Antoine y Zayas y don Fermin Espeleta y Enrile;

Vengo en confirmar la real órden contra la cual se ha interpuesto la demanda, absolviendo de ella á la administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 3 de setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ayuntamientos.—Circular.

Los alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, no han remitido á este Gobierno, las listas de abogados residentes en sus respectivos distritos municipales, y de las personas aptas para desempeñar el cargo de jueces de paz, segun se mandó en circular inserta en el *Boletin oficial* número 51.

En su virtud, les prevengo que si inmediatamente no cumplen el citado servicio, les exijiré la responsabilidad á que están dando lugar.

Zamora 14 de noviembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

Pueblos que se citan.

Almaráz.
Arcenillas.
Carrascal.
Casaseca de Campean.
Cerecinos del Carrizal.
Fontanillas de Castro.
Molacillos.
Piedrahita de Castro.
Villaseco.
Ayoo.
Brime de Urz.
Cunquilla de Vidriales.
Fuentes del Ropel.
Maire de Castroponce.
Micereces de Tera.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Sitrama de Tera.
Villabrázaro.
Villanazar.
Villanueva de Azoague.
Argujillo.
Maderal.
Olmo.
Belver.
Morales de Toro.
Pinilla de Toro.
Villalube.
Villardondiego.
Argusino.
Cabañas de Sayago.
Moralina.
Folgoso de la Carballeda.
Hermisende.
Justel.
Muelas de los Caballeros.
San Justo.
Figueruela de Abajo.
Losacio.
Losacino.
Navianos de Valverde.
Samir de los Caños.
San Vicente de la Cabeza.
San Vicente del Barco.
Viñas.
San Miguel del Valle.
Villalba de la Lampreana.
Villalpando.
Villamayor de Campos.
Villarrin de Campos.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Quintanilla del Olmo, dotada con el sueldo de 1,500 reales anuales, procedentes del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las reales órdenes de 24 de julio de 1851, y 18 de febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al alcalde presidente del ayuntamiento, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el real decreto de 19 de octubre de 1853, y la real órden de 25 del mismo de 1858, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 14 de noviembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

Por una equivocacion del alcalde de San Pedro de Zamudia, se anunció en el *Boletin oficial* de esta provincia número 55, la vacante de la secretaría del ayuntamiento de Morales de Valverde, siendo así que la que se halla en dicho estado es la de San Pedro de Zamudia, á la cual se convocan aspirantes, quedando de este modo rectificada aquella equivocacion.

Zamora 14 de noviembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

Vigilancia.—Circular.

Ha llamado la atencion de la junta inspectora penal de Valladolid y la mia, que algunos de los que se hallan sufriendo la condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en esta provincia, desaparecen del punto de su residencia sin la competente autorizacion, incurriendo en la responsabilidad consiguiente, por quebrantamiento de aquella.

Con el fin, pues, de entregar al juzgado respectivo, para que les impongan la pena correspondiente á los que lo verifiquen, prevengo á los señores alcaldes, que tan luego como se ausente de un pueblo de su distrito cualquiera de los que se hallan en aquel caso, lo pongan sin la menor demora en conocimiento de mi autoridad, espresando el

punto á donde se dirijan segun las noticias que adquieran, para que por este Gobierno puedan dictarse las órdenes oportunas para su busca y captura.

Zamora 15 de noviembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

El alcalde de Santovenia, ha puesto en mi conocimiento hallarse depositadas en dicho pueblo dos cabezas de ganado merino que aparecieron estraviadas en aquel término, y como se ignore quien sea el dueño de ellas, he acordado publicarlo en este periódico oficial para que llegue á su noticia y pueda reclamarlas de la espresada autoridad local.

Zamora 15 de noviembre de 1864.—Fermin Ladron de Cegama.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZAMORA.

La misma ha acordado subastar quinientas varas de paño sin tiro, de primera clase, de la fabrica de Hervás, para vestidos de los acogidos en la casa-hospicio de esta ciudad: se verificará el remate el dia 11 de diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en el hospital de la Encarnacion de esta dicha ciudad, en el local que ocupa la secretaría de la corporacion ante la comision de la misma, designada al efecto, con sujecion á las condiciones que están de manifiesto en la citada dependencia.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo, no siendo admitidas las que escedan de 34 reales por cada vara del espresado paño.

Para presentarse como licitador, se justificará previamente haber consignado en la depositaría de la junta 500 reales en metálico.

Zamora 10 de noviembre de 1864.—El presidente, Salvador Muro.—Por acuerdo de la junta, Ildefonso Santiago Sério.

Modelo de proposicion.

Don N..... N..... vecino de....., propone suministrar á la casa-hospicio de Zamora, quinientas varas de paño sin tiro, de primera clase, de la fábrica de Hervás, á precio de..... (aqui la cantidad en letra) cada una en la forma que indican las condiciones, de que se halla enterado.

Fecha y firma del proponente.

Gobierno de la provincia de Leon.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Pliego de condiciones bajo las que la junta provincial de beneficencia saca á pública subasta el suministro de 2,920 arrobas de harina para la fabricacion del pan para el consumo de los acogidos de la casa-hospicio de esta ciudad.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de 2,920 arrobas de harina para la fabricacion del pan para el consumo de los acogidos en la casa-hospicio de esta ciudad.

2.ª De las 2,920 arrobas, 1,460 han de ser de primera clase, y las otras 1,460 de segunda, y el tipo máximo que ha de servir para la subasta será el de 13 reales cada arroba de las de primera y 12 el de las de segunda.

3.ª El remate tendrá lugar en el local del Gobierno de esta provincia el dia 26 de este mes y hora de las doce de su mañana ante el señor gobernador, un diputado provincial y un vocal de la Junta.

4.ª La harina ha de ser fresca, de buena calidad y sin avena alguna.

5.ª Las harinas serán reconocidas en el acto de la entrega por una comision de la Junta ó persona que el señor gobernador, presidente, designe.

6.ª Si resultase averiada, con mezcla, ó cualquiera otra circunstancia que la hiciera no ser de recibo, el contratista pagará por via de multa 200 reales en cada dia que esto sucediese, sin perjuicio de comprarse á sus espensas la que debiera entregar, é iguales perjuicios sufrirá si no verificase á tiempo la entrega del pedido que se le haga.

7.ª Para los efectos de la condicion anterior se sujetará el contratista al fallo de dos peritos, uno nombrado por él y otro por esta Junta, y si no resultare conformidad, al de un tercero que nombrará el señor gobernador.

8.ª El contratista entregará cada quince dias en la administracion del establecimiento las arrobas que se le pidan por la persona encargada á este objeto, que será de 240 á 250 arrobas poco mas ó menos cada quincena, cuyo pedido se hará con cinco dias de anticipacion y empezará á suministrar desde 1.° de enero del año proximo venidero.

9.ª El pago de las harinas se hará mensualmente de las que haya entregado, prévia la correspondiente liquidacion.

10. Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar haber hecho un depósito por cantidad de 2,000 reales en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el cual se devolverá á sus dueños concluida que sea la subasta, escepto al rematante que quedará como garantía y á responder del contrato, y no le será devuelto hasta que acredite haber hecho la total entrega.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se depositarán en la caja que para el objeto se colocará en la porteria de este Gobierno, ó en el acto de la subasta, acompañandose el documento que acredite haber hecho el depósito de que habla la condicion anterior, y no se admitirá ninguna que esceda de los tipos fijados, debiendo redactarse con arreglo al siguiente modelo.

12. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal, solo entre sus autores, por espacio de quince minutos.

13. Son de cuenta del contratista los gastos de escritura y demas que se originen por la celebracion de la subasta, asi como entregar una copia simple de ella en la secretaría de la Junta.

Leon 8 de noviembre de 1864.—El presidente, Carlos de Pravia.—Por acuerdo de la Junta, el secretario, Higinio Cuervo Arango.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de..... me comprometo á suministrar 2,920 arrobas de harina para la elaboracion de pan para el consumo de los acogidos del hospicio de esta ciudad, con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, al precio de..... reales cada arroba de primera clase y..... reales de la de segunda.

(Se espresarán en letra todas las cantidades.)

Fecha y firma del proponente.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este dia para dicho servicio con espresion del número de fanegas y quintales de cada especie que se menciona, nombre de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	FANEGAS. Trigo.	FANEGAS. Cebada	PAJA MOLIDA Quints	PAJA MOLIDA Libras.	PRECIO de la fanega. Rs.	PRECIO de la fanega. Cs.	IDEM del quintal. Rs.	IDEM del quintal. Cs.	TOTAL importe Rs.	TOTAL importe Cs.
1.°	Zamora.	D. Antonio Alonso.	»	30	»	»	24	»	»	»	720	»
Total. . .			»	30	»	»	24	»	»	»	720	»

Zamora 1.° de noviembre de 1864.—V.° B.°—El comisario de guerra, Francisco Arias Valdes.—Gerónimo Alonso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se vende en pública subasta el género procedente de comisos que á continuacion se espresa. El remate tendrá lugar el dia 18 del presente mes de noviembre en el local de costumbre desde las doce de la mañana en adelante.

	Rs. vn.
Lote núm. 1.	
73 paraguas de algodon ordinarios á 20 reales cada uno.	1,460
	1,460
Lote núm. 2.	
31 arrobas de lana súcia y todo peso, ó sea con los sacos donde se halla, á 40 reales arroba.	1,240
	1,240
Lote núm. 3.	
27 libras de suela en un medio, á 6 rs.	162
7 libras de idem en retazos.	17 50
11 libras de becerro en una hoja á 10 rs.	110
	289 50
Lote núm. 4.	
24 paraguas de algodon ordinario, á 20 rs. . .	480
14 nabajas ordinarias, á 1 real.	14
	494
Lote núm. 5.	
125 libras de hierro en barras, á 1 real. . . .	125
	125
Lote núm. 6.	
11 libras de canela ceilan, á doce rs. cada una, con mas dos reales en libra, en equivalencia de los derechos y recargos de consumos.	154
	154
Lote núm. 7.	
160 varas cinta de algodon plateado y dorado superior á 72 céntimos vara. .	403
	403
Lote núm. 8.	
532 libras de canela ceilan, peso bruto, tasada cada una á 12 reales, con mas 2 reales en libra en equivalencia de los derechos y recargos de consumos.	7,448
	7,448

Lote núm. 9.

16 arrobas 14 libras de lana en sucio y con los sacos donde se halla, tasada cada arroba en 50 reales. 827

827

Lote núm. 10.

14 docenas de tenedores de hierro ordinarios á 1,50 céntimos docena. . . 21

21

Lote núm. 11.

Diferentes artículos de droguería, segun el inventario que estará de manifiesto, tasados en. . . 115 50

115 50

Lote num. 12.

4 docenas de bandejas de fierro charoladas, ordinarias, pequeñas á 24 reales docena. 96

96

Lote núm. 13.

8 cortes de chaleco, mezcla, á 40 rs. cada uno. . . 320

320

Lote num. 14.

14 pañuelos de algodon ordinarios de 3 cuartas y diferentes colores á 4 rs. 56

2 idem de los llamados de cinco cuartas, á 6 reales. 12

68

Lote num. 15.

30 cavás ordinarios de paño de diferentes clases. . 82 50

82 50

Lote num. 16.

1 y media docena de jabones de diferentes clases, á 30 rs. docena. . . . 45

11 jabones ordinarios á 2 reales. 22

6 peines de goma, á 2 rs. . 12

3 docenas de lapiceros y porta-plumas ordinarios. 3

82

Lote num. 17.

24 graduadores de aguardiente á 3 reales. . . . 72

12 lendreras de goma, á 2 reales. 24

96

Zamora 10 de noviembre de 1864. —El administrador, Agustin Genon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAÑIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO

DEL

NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

TRASPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD.

1.° DE OCTUBRE DE 1864.

TARIFA COMUN.

SERIE E-F. NUM. 3.

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.		DISTANCIAS kilométricas.	PRECIO por 100 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y estacion, y los de transbordo en la frontera. R. C.
ARTICULO 1.° VINOS EN BARRICAS O EN BOTELLAS ENCAJONADAS.	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Alsasua.	340	114
		Miranda de Ebro. .	416	114
		Valladolid. . . .	626	159 60
		Medina del Campo.	669	[illegible]
		Madrid.	875	19[illegible]
ARTICULO 2.° GRANOS Y HARINAS.	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A BURDEOS-BRIEE (VIA DE IRUN.)	Arévalo.	703	142,5
		Medina del Campo.	668	133
		Valladolid. . . .	626	125,40
		Pampliega. . . .	536	108,30
		Burgos.	505	102,60
		Bribiesca. . . .	458	95
		Pancorbo. . . .	435	95
ARTÍCULO 3.° RUBIA, GARANCINA Y RAIZ DE RUBIA.	DE VALLADOLID A LAS ESTACIONES DE (VIA DE IRUN.)	Burdeos-Brienne. .	662	118,75
		Foix.	962	171
		Montrejeau. . . .	984	171
		La Peyrade. . . .	1103	171
		Lodéve.	1130	171

Las mercancías arriba designadas, espedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion de las no designadas, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separa á la última estacion nombrada situada antes del punto de partida, de la primera estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

Las Compañías se reservarán el derecho de esceder á su voluntad en cinco dias mas de los plazos ordinarios para la espedicion y trasporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe 0.r38 por espedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.

La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE.— La presente tarifa comun, no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido espresamente en su declaracion. A falta de esta peticion prévia, la espedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

EL PROPAGADOR DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL,

CUADRO ESPLICATIVO DE LAS NUEVAS MEDIDAS, PESAS Y MONEDAS DEL SISTEMA DECIMAL,

de la manera de reducirlas de un órden á otro y de su correspondencia con las antiguas de Castilla.

FORMADO POR D. TRINIDAD GUTIERREZ DE LA CUESTA,

y aprobado por Real órden de 30 de octubre de 1863.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial, en los tamaños y precios siguientes: 4 rs. papel marquilla; 2 idem de bolsillo; 50 céntimos en cuartilla.

ZAMORA: 1864.—Imp. de N. Fernandez, Cárcaba, 2.